

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-69/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 19 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente disciplinario número 69/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de su hijo menor de edad [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] recaída en el expediente federativo 1/2021, y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía 2 de julio de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal, firmado por [REDACTED] se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], de fecha 21 de junio de 2021, que confirmaba en su integridad *“la decisión del área deportiva de la Federación”, por la que se tenía por no justificada la [REDACTED] del jugador [REDACTED], llevando a la descalificación en el Campeonato de España en su categoría de [REDACTED] 2021 por la Territorial [REDACTED].*

SEGUNDO: En sesión celebrada, por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el pasado 5 de julio del presente año se acordó admitir a trámite el recurso, dando origen al expediente disciplinario 69/2021-O. Seguidamente se acordó requerir a la Federación para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles remitiera a este Tribunal el expediente federativo.

TERCERO: En su escrito de recurso ante el TADA, el recurrente solicitó, tras la admisión del recurso, *“decretar la nulidad absoluta del expediente 1/2021 del Comité de Competición y del Comité de Apelación, por los motivos expuestos en el mismo y la indefensión producida al compareciente, con las consecuencias que ello conlleva. Subsidiariamente se solicita se decrete la nulidad relativa, con declaración de nulidad y retroacción de las actuaciones al momento de la misma. Subsidiariamente y de entrar en el fondo del asunto,*





acuerde dictar resolución por la que se estime el presente recurso, y se revoquen las sanciones impuestas por el Comité de Competición, confirmadas por el Comité de Apelación en la resolución recurrida”.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Establece el recurrente una serie de antecedentes fácticos de la situación que dio lugar al expediente federativo consistente en un relato fáctico de los hechos. El menor, ■■■■, participó en el Campeonato de Andalucía de ■■■■, en la categoría de ■■■■, llegando a alcanzar las semifinales, dando oportunidad, en caso de llegar a semifinales de participar en el Campeonato de España, disputado entre los días ■■■■ a ■■■■ de ■■■■.

La noche anterior a la disputa de las semifinales, que tuvieron lugar el día 15 de mayo, el jugador sufrió una indisposición gastrointestinal que determinó que sus padres decidieran que no disputara la semifinal, comunicándolo así a la organización del encuentro y teniéndole la misma por “■■■■” según relata el recurrente y sin necesidad de parte médico. Con posterioridad y ante la mejoría del jugador se intentó volver a participar en el campeonato, siendo imposible por estar publicado el abandono. Ante esta situación la familia decide retornar a su lugar de residencia, en la ciudad de ■■■■.

De camino a ■■■■ reciben una llamada del entrenador del menor del equipo de tenis de ■■■■ invitándolo a participar en un torneo por equipos disputado el día 15 de mayo, en la ciudad de ■■■■, que ante la mejoría del jugador es aceptada.

Posteriormente a la disputa del Torneo, el padre del menor recibe una comunicación de la Federación Andaluza de ■■■■ sobre el cambio de consideración del W.O. pasando de “justificado” a “no justificado”, con la consecuente pérdida de los premios del Campeonato de Andalucía de ■■■■, la puntuación y el derecho a participar en el Campeonato de España.



TERCERO: En relación a las causas de nulidad esgrimidas por el recurrente sobre el expediente incoado por la [REDACTED], enumera el mismo lo que a su juicio son una serie de irregularidades en la tramitación del expediente que le hace adolecer de nulidad y le ha provocado indefensión.

En primer lugar, detalla la *“Nulidad del expediente por falta de notificación de la denuncia recogida en el acta del Campeonato de Andalucía, que permitiera al compareciente conocer el contenido de la misma, identidad, alegaciones, documentos y pruebas que se pusieron a disposición de Juez Árbitro del Campeonato de [REDACTED] de Andalucía”*.

Tal y como recoge el [REDACTED] en su recurso, el acta que sirve de base para el expediente sancionador relata lo siguiente: *“WO SIN JUSTIFICAR, el sábado 15 dicho jugador no se presenta a la disputa de la semifinal. El domingo 16 se me hace llegar un acta con el jugador participando en día y fecha en competición por equipos en [REDACTED]. (adjunto acta).”*

Consta en el expediente federativo la comunicación por correo electrónico de fecha 21/05/21 al progenitor del jugador de las circunstancias denunciadas, del contenido del acta y de las consecuencias de las mismas sin que la identidad de la persona que hizo llegar el acta al Juez árbitro del campeonato de Andalucía o de las alegaciones y documentos sea circunstancia para decretar una nulidad del expediente, pues no causó indefensión en ningún momento.

Del mismo modo, consta que conocía desde la finalización de la participación de su hijo en el Torneo de [REDACTED] de la denuncia por participar en otra competición, lo que conllevaría a considerar a su hijo W.O justificado en el Campeonato de Andalucía. Y este hecho, se refleja por él mismo en el recurso presentado.

Dicho argumento debe ser desestimado, tal y como anteriormente lo han hecho tanto el Comité de Competición de la [REDACTED], como posteriormente el Comité de Apelación y es que a lo largo del expediente federativo se le dio traslado de su contenido al [REDACTED], como representante de su hijo menor desde el primer momento, dándole trámite de audiencia para que alegara lo que estimara conveniente, haciendo uso el [REDACTED] de dicho trámite y sin que el [REDACTED] negara el contenido de la denuncia, esto es, la participación de su hijo en el Torneo de [REDACTED]. Por lo tanto, este Tribunal, tras analizar el contenido del expediente federativo, no puede más que confirmar los argumentos esgrimidos por el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] y desestimar la indefensión esgrimida y por consiguiente la nulidad del procedimiento.

CUARTO: En relación a la nulidad por falta de pronunciamiento sobre la prueba propuesta por la parte recurrente consistente en la



““identificación de la persona denunciante y documentos y datos aportados” y que se libre “oficio al organizador del Campeonato Mixto por Equipos [REDACTED] de [REDACTED] (interclubs), a los efectos de que se certifique por el Director del Torneo, horario real de comienzo y finalización de los partidos en los que participó el menor [REDACTED]”, este Tribunal, examinado el expediente federativo no encuentra propuesta de pruebas por parte del recurrente hasta su recurso ante el Comité de Apelación por lo que difícilmente se puede haber pronunciado el Comité de Competición que debió ser el primero en conocer la proposición de pruebas en el escrito de alegaciones presentado tras la notificación de la Resolución de 21 de mayo de 2021 y la incoación del expediente disciplinario. Por lo tanto, en el caso de la proposición de dichas pruebas ante el Comité de Apelación, estas debieron ser desestimadas por extemporáneas.

QUINTO: En relación al argumento de nulidad por falta de motivación, también debe ser rechazado, por cuanto que el órgano que dicta la resolución haga suyos los argumentos del instructor para dictar una resolución acorde a la instrucción del procedimiento no significa que adolezca de falta de motivación sino que la misma puede venir ya señalada en la propia propuesta del instructor, sin que ello cause indefensión al recurrente.

SEXTO: En relación a la errónea tipificación del hecho y la doctrina de los actos propios, es clara y no deja lugar a interpretaciones la norma establecida en el Apartado E, punto 3 del Reglamento Técnico de la [REDACTED] en relación a disputar dos Torneos durante la misma semana, si uno de ellos es una Competición por Equipos (Torneo de [REDACTED]), siempre y cuando no interfiera en el Torneo individual (Campeonato de Andalucía). Por un lado, es evidente que la disputa de ambas competiciones el mismo día (15 de mayo) en localidades tan alejadas geográficamente como [REDACTED] y [REDACTED] es evidente que suponen una interferencia entre ambos por la dificultad que conlleva disputar ambos partidos en el día.

Por otro lado, y tal y como se recoge en la resolución del Comité de Apelación en su Fundamento de Derecho Segundo, lo que hace el Juez-Árbitro una vez tiene conocimiento de la participación del jugador en otro campeonato es rectificar el WO justificado por un WO no justificado por entender que la incomparecencia en un Campeonato por enfermedad inhabilita a la comparecencia el mismo día en otro torneo.

Por último, señalar que a la vista del expediente federativo no se observa mala fe del deportista ni de sus progenitores que actuaron con total transparencia desde el primer momento reconociendo los hechos y sin medir las consecuencias de los mismos. Pero ello, no es causa suficiente para que no pueda considerarse que dicha actuación esté



exenta de una responsabilidad disciplinaria, sin que se pueda realmente pensar que parte de la educación deportiva de los menores pasa también por aprender que todas las decisiones deportivas que asuman en su vida federativa pueden tener consecuencias muy afortunadas para ellos, como puede ser participar en competiciones deportivas y resultar vencedores o bien otras negativas como tomar decisiones erróneas que tengan consecuencias desafortunadas, como este caso.

Por este motivo, invocar las Leyes Orgánicas vigentes en materia de protección del menor, como son la L.O. 1/1996 de protección del menor y la L.O. 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, entiende este Tribunal que la protección del menor va más allá del posible sometimiento de la disciplina federativa frente a sus deportistas federados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación de su hijo menor [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], confirmando en su integridad la resolución dictada por este Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y al Secretario General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y al Comité de Apelación de dicha Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA



DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA